

RADICADO No. 680014003018-2019-00685-00
PROCESO EJECUTIVO

CONSTANCIA: AL DESPACHO del señor Juez para lo que estime pertinente resolver. Bucaramanga, junio 16 de 2021.



NERY KARINE LORA GUERRERO
JUEGA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la solicitud de NULIDAD, previo traslado, propuesta por la entidad demandada DAGABOT S.A.S., a través de apoderado, por la presunta indebida notificación.

Sea lo primero indicar que en efecto una de las causales sobre las que proceden las nulidades procesales es la indebida notificación, así lo dispone el Art. 133 del C.G.P. específicamente en su Numeral Octavo cuando señala que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Se queja la demandada DAGABOT S.A.S., a través de su apoderado que fue notificada el 4 de febrero de 2021, por Enviamos Mensajería a mediante notificación electrónica 1020016355015, de la demanda propuesta por COLCIRCUITOS S.A., sin que se incluyeran los anexos, especialmente los títulos que se pretenden cobrar, haciéndose evidente la vulneración al debido proceso, defensa y contradicción al no poder ejercer oposición a las pruebas aportadas por el demandante, tipificándose la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., por lo que solicita la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda.

Corrido el traslado respectivo, la parte actora indica que, por el hecho de no haber incluido las dos facturas no vicia de nulidad la notificación porque se realizó como lo ordenó el despacho siguiendo los parámetros del numeral 4º del art. 291 del C.G.P., enviando a la demandada información de la existencia del proceso, naturaleza, fecha del auto de mandamiento de pago, además que debía comunicarse con el juzgado dentro de los 5 días hábiles a través de correo electrónico, advirtiendo que debido a la pandemia la notificación debía surtir

mediante correo electrónico del despacho el cual le fue suministrado; conforme al Decreto 806 de 2020 se anexó copia de la demanda, del auto de mandamiento de pago, sin que se esté violando el debido proceso ni de defensa y contradicción, por el contrario se le está invitando a que se notifique del proceso, solicite por correo su notificación y proceder con el traslado si es de su interés; considerando entonces que la solicitud de nulidad carece de fondo, de forma debiendo cumplir con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues el demandado no hizo tal declaración porque con el envío de la demanda y el auto que libró orden de pago se le puso en conocimiento la providencia a notificar, por lo cual solicita no acceder a la nulidad, teniéndose como notificado por conducta concluyente como se indicó el 15 de febrero del 2021 y continuar el trámite del proceso.

En primer lugar se trae al caso el art. 8 del decreto 806 del C.G.P. la notificación personal de los demandados deberá realizarse de este modo:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de **datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 (septiembre 24) que declaro ajustado a la Constitución el decreto presidencial 806 de 2020 declaró lo siguiente respecto al art. 8 de esta codificación:

"Tercero. *Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Así pues, no obstante que la parte actora el 4 de febrero de 2021 procedió a notificar a la demandada, a través del servicio postal, enviando copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, pero obvio remitir copia de los anexos, entre ellos los títulos base de la ejecución; advirtiendo que no se tuvo en

cuenta para la notificación lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión a la pandemia por el Covid-19, toda vez que se contempló que la notificación pudiera ser digital, conforme al art. 3 de la Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible el inciso 3º del art. 8º, en el entendido que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo las anteriores consideraciones no es dable aceptar la notificación realizada al demandado en el asunto que nos convoca, toda vez que se estaría violando el debido proceso, teniendo en cuenta que el termino para ejercer su derecho a la defensa y contradicción ya venció sin que el demandado tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto, pues el ejecutante no realizó la notificación en forma correcta, enviando el traslado completo, esto es, con los anexos de la demanda.

Por lo anterior, se declara la NULIDAD de la notificación efectuada a la entidad demandada DAGABOT S.A.S. mediante notificación electrónica 1020016355015, realizada, a través de la empresa Enviamos Mensajería obrantes en actuaciones del cuaderno electrónico 3 de fecha 4 de febrero de 2021, a las 17:06, al considerar que esta notificación indebida riñe con la forma de notificación dispuesta en el art. 8º del decreto 806 de 2020, y se configura una causal de nulidad establecida en la norma en cita, y como consecuencia debe tenerse por notificada a la parte demandada a partir de la notificación de la presente providencia conforme al artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, es menester indicar que ante la solicitud de nulidad de la parte demandada a través de apoderado, por auto del 15 de febrero de 2021 se corrió traslado del escrito a la parte actora y a reconocer personería al apoderado de la parte demandada; además, en el cuaderno principal se dispuso la notificación por conducta concluyente de la parte demandada conforme al art. 301 del C.G.P., sin que se haya tenido en cuenta que, es precisamente la notificación la que se está alegando a través de la solicitud de nulidad; por manera que como los autos ilegales no atan al Juez y con miras a no incurrir en la afectación al debido proceso y de contradicción, habrá de dejarse sin valor y efecto el mencionado auto.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones de notificación a la demandada DAGABOT S.A.S., atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno del cuaderno principal, que ordenó la notificación por conducta concluyente del demandado DAGABOT S.A.S., por lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la misma entidad demandada **DAGABOT S.A.S.**, desde el día once (11) de febrero de 2021, fecha en la que se propuso la nulidad, y los términos para dar respuesta a la demanda correrán desde el día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme al art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



OM

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab601556895afc5893a95047f701c48338e50f5ead63605c6b54f960bae
23b8b**

Documento generado en 16/06/2021 03:19:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**